



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038201800262-00  
**Demandante:** José Francisco Monroy Páez y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Traslado para alegar

El Despacho recuerda que con auto del 17 de febrero de 2020 se señaló como fecha el 25 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia Inicial. Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que en la fecha en mención se encontraban suspendidos los términos conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sería del caso reprogramar la fecha de la diligencia, sin embargo, luego de revisar el expediente se halló que se dan las condiciones para dictar sentencia anticipada. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comoquiera que no hay pruebas por practicar.

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Juzgado concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: DAR TRASLADO** para alegar por escrito por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto. Vencido el término anterior la secretaria pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada en los términos del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:romeoedinsonperezfield@gmail.com">romeoedinsonperezfield@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificaciones@fiscalia.gov.co">jur.notificaciones@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fipalacio@procuraduria.gov.co">fipalacio@procuraduria.gov.co</a>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201900044-00  
**Demandante:** Omar Enrique Ladino Velandia y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial el 1° de octubre de 2020.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a la parte demandante con motivo de las lesiones padecidas por el SLR **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al demandante SLR **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** lo siguiente: i) por perjuicios morales 100 SMLMV, ii) por daño a la salud 100 SMLMV, iii) por lucro cesante consolidado la suma de \$292.965.00, y iv) por lucro futuro la suma de \$58.020.054.00.

1.3.- Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a la señora **ELIZABETH VELANDIA FRANCO** y al señor **PEDRO PABLO LADINO MORALES** por concepto de perjuicios morales la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos y a los demás demandados, **DANIEL LADINO VELANDIA** y **LUCERO ELIANA LADINO VELANDIA** la cantidad de 50 SMLMV a cada uno de ellos.

1.3.- Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

## 2.- Fundamentos de hecho

El SLR **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** para el día 9 de octubre de 2015 a las 5:30 de la tarde al encontrarse realizando labores de rancho para el pelotón "Deriva 1" en la vereda La Concepción situada en el municipio de Gutiérrez, Cundinamarca, fue alcanzado por la explosión de una estufa a gasolina, lo que le ocasionó quemaduras en el antebrazo derecho.

## 3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>, con el cual se opuso a lo pretendido.

## 4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial del 1° de octubre de 2020, la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, allegó propuesta conciliatoria del 17 de abril de 2020, mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizó conciliar de manera total las pretensiones incoadas por el demandante y propuso como fórmula la siguiente: i) pagar por perjuicios morales a SLR **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** en calidad de lesionado equivalente a 16 SMLMV, por daño a la salud la cantidad de 16 SMLMV y no efectuó ofrecimiento por perjuicios materiales al considerar que la incapacidad determinada no afecta al lesionado para desempeñar cualquier tipo de labor común; ii) pagar a **ELIZABETH VELANDIA FRANCO** y **PEDRO PABLO LADINO MORALES**, padres de la víctima directa, la cantidad de 16 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos; y iii) pagar a **DANIEL LADINO VELANDIA** y **LUCERO ELIANA LADINO VELANDIA**, hermanos de la víctima directa, la cantidad de 8 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos.

En dicha audiencia inicial se puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada, quien manifestó que sí le asistía ánimo conciliatorio y que por ello aceptaba la oferta presentada por la entidad demandada.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Problema Jurídico

---

<sup>1</sup> Folios 39 a 46 del Cuaderno 1

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de inicial del 1° de octubre de 2020 reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

## 2.- Asunto de fondo

El señor SLR **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** y sus familiares formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

El daño sufrido por el demandante señor **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con la copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 107420 del 21 de mayo de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual concluyó que durante los actos del servicio y con ocasión a la realización de labores de rancharo explotó la estufa de gasolina causándole quemaduras de segundo grado en miembro superior derecho valorado y tratado por cirugía plástica y dejando como secuela cicatrices en economía corporal con leve defecto estético sin déficit funcional. Igualmente, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%. Esta lesión se produjo durante el servicio y con ocasión del mismo, se calificó como enfermedad profesional.

El Despacho considera que sí está probado el daño antijurídico, pues para ello se anexó copia del acta de junta médico laboral en la que la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, padeció algunas lesiones y que por ello culminó esa etapa de su vida con su capacidad laboral aminorada.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** y los demás demandantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales y daño a la salud a favor del señor **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** se observa que no sobrepasa los límites establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, dado a que el acuerdo logrado entre las partes está dentro de los parámetros fijados en ese fallo de unificación.

<sup>2</sup> Folios 52 a 56 del Cuaderno Único

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

En lo atinente a la justificación de la entidad de no hacer ofrecimiento por perjuicios materiales al aquí demandante y a lo cual el apoderado judicial del demandante aceptó en esos términos la propuesta, ello no es óbice para aprobar el acuerdo conciliatorio habida cuenta que no resulta lesivo para el patrimonio público, pues no hace concesiones económicas al advertirse por parte de la demandada que al no haber afectación funcional que mermen su normal desempeño laboral a futuro no hay lugar a dicho reconocimiento.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI20-0011 MDNSGDALGCC del 17 de abril de 2020 firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional<sup>4</sup>, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el SLR **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA** fue notificado de la Junta Médico Laboral No. 107420 el día 21 de mayo de 2019. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 22 de mayo de 2019 y el 22 de mayo de 2021, de modo que al haberse radicado la demanda el 26 de febrero de 2019<sup>5</sup>, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

La legitimación en la causa por activa está debidamente acreditada con la copia de los registros civiles que figuran de folios 16 a 18 del cuaderno único, pues con los mismos se verifica que **ELIZABETH VELANDIA FRANCO** y **PEDRO PABLO LADINO MORALES** son los padres de **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA**, y que **DANIEL LADINO VELANDIA** y **LUCERO ELIANA LADINO VELANDIA** son sus hermanos.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

<sup>4</sup> Folio 80 del Cuaderno Único

<sup>5</sup> Ver constancia folio 1 del Cuaderno Único

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 1° de octubre de 2020. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA, ELIZABETH VELANDIA FRANCO, PEDRO PABLO LADINO MORALES, DANIEL LADINO VELANDIA** y **LUCERO ELIANA LADINO VELANDIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de inicial del 1° de octubre de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	plopez353@hotmail.com;
DEMANDADA	josefmunoz80@hotmail.com; josefmunoz80@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co; fipalacio@procuraduria.gov.co;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.,** catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000058-00  
**Demandante:** Jorge Hernán Mesa Botero y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JORGE HERNÁN MESA BOTERO, GLORIA ESTELA ZULUAGA RAMÍREZ, JUAN DIEGO MESA ZULUAGA y LAURA MESA ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JORGE HERNÁN MESA BOTERO, GLORIA ESTELA ZULUAGA RAMÍREZ, JUAN DIEGO MESA ZULUAGA y LAURA MESA ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

**TERCERO:** Las entidades demandadas, a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante, en caso de que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**NOVENO: RECONOCER** personería al **Dr. HERNÁN GONZALO JIMÉNEZ BARRERO**, identificado con C.C. No 19.370.911 y T.P. 41.109 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a folios 52 a 81 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AMVP

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:hernan@hjimenzabogados.com">hernan@hjimenzabogados.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fjpalacio@procuraduria.gov.co">fjpalacio@procuraduria.gov.co</a>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900353-00  
**Demandante:** Aracely Sánchez Mosquera y otros  
**Demandado:** Capital Salud EPS-S y otro  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ARACELY SÁNCHEZ MOSQUERA**, actuando en nombre y en representación de su menor hijo **WILLIAM ALEXIS ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, **JÉSSICA TATIANA ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, **JHON ALEJANDRO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, **EMILE CAROLINA SÁNCHEZ MOSQUERA**, **LUZ ARELI SÁNCHEZ MOSQUERA**, **LENIS SÁNCHEZ MOSQUERA**, **ARLEY SÁNCHEZ MOSQUERA** e **INÉS MOSQUERA IBARRA** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ARACELY SÁNCHEZ MOSQUERA**, actuando en nombre y en representación de su menor hijo **WILLIAM ALEXIS ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, **JÉSSICA TATIANA ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, **JHON ALEJANDRO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, **EMILE CAROLINA SÁNCHEZ MOSQUERA**, **LUZ ARELI SÁNCHEZ MOSQUERA**, **LENIS SÁNCHEZ MOSQUERA**, **ARLEY SÁNCHEZ MOSQUERA** e **INÉS MOSQUERA IBARRA** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

**TERCERO:** La entidad demandada, a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante

este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**NOVENO: RECONOCER** personería al **Dr. MOISES MORA** identificado con C.C. No. 79.403.925 y T.P. No. 157.427 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

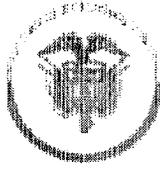
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AMV'

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:moismora51@yahoo.com">moismora51@yahoo.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fipalacio@procuraduria.gov.co">fipalacio@procuraduria.gov.co</a>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800020-00  
**Demandante:** Claudia Milena Ramírez Hernández y otra  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Asunto:** Acepta desistimiento

Mediante auto del 20 de abril de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MILENA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **SOFÍA PASTRANA RAMÍREZ** en contra de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

El 28 de enero de 2019<sup>2</sup>, mediante auto se admitió el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** frente a las compañías aseguradoras **QBE SEGUROS S.A., GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, hoy **HDI SEGUROS S.A.**, y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, en modalidad de coaseguro.

Con memorial radicado a través de correo electrónico del 27 de julio de 2020<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante Dr. **JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO**, solicita la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones y solicita la no condena en costas respecto de la entidad demandada y las compañías de seguros. Esto en atención a que las partes celebraron Acuerdo Transaccional el 5 de mayo de 2020.

De lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el abogado de las demandantes, quien tiene facultad para ello, así como por los abogados de la entidad distrital demandada y de las compañías de seguros llamadas en garantía, se tienen por

<sup>1</sup> Folio 78 c. 1.

<sup>2</sup> Folios 59 a 60 c. 2

<sup>3</sup> Folios 194 a 200 c. 1.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO** el medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820180002000 promovido por **CLAUDIA MILENA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de la menor **SOFÍA PASTRANA RAMÍREZ** contra de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en el que figuran como llamadas en garantía las compañías aseguradoras **QBE SEGUROS S.A.**, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, hoy **HDI SEGUROS S.A.**, y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso y dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte demandante, si los hubiere.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1.015.427.301 y T.P. No. 282.581 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAW

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com">jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co">notificacionesjudiciales@idu.gov.co</a>
Ministerio público: <a href="mailto:fjpalacio@procuraduria.gov.co">fjpalacio@procuraduria.gov.co</a>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038202000063-00  
**Demandante:** Global Service Medical S.A.S  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – CENTRO DE MEDICINA NAVAL**, con el fin de que se declare el incumplimiento de la actuación administrativa del 21 de mayo de 2019, correspondiente a la revaluación económica de la Invitación Pública de Mínima Cuantía 029-DGSM-DISAN-ARC-CEMED-2019.

Procede el Despacho a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesto por **GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – CENTRO DE MEDICINA NAVAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa, al Comandante General de las Fuerzas Militares, al director de la Dirección

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesj.gov.co)  
Bogotá D.C.

General de Sanidad Militar, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

**TERCERO:** La entidad demandada, a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este

proceso en el correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la **Dra. JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO** identificada con C.C. No. 1.010.196.034 y T.P. No. 211.397 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:Julieth.garzon@hotmail.com">Julieth.garzon@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:globalservicemedicalsas@gmail.com">globalservicemedicalsas@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cgtm.mil.co">notificacionesjudiciales@cgtm.mil.co</a> ;
<a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.com">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.com</a> ; <a href="mailto:areajuridica,sanidad@armada.mil.co">areajuridica,sanidad@armada.mil.co</a> ;
<a href="mailto:disan@armada.mil.co">disan@armada.mil.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fipalacio@procuraduria.gov.co">fipalacio@procuraduria.gov.co</a>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201600250-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Bernal Castro y otros  
**Demandado:** Instituto Materno Infantil - Fundación San Juan de Dios y otros  
**Asunto:** Resuelve Excepciones

El Despacho recuerda que con auto del 7 de febrero de 2020<sup>1</sup> se señaló como fecha el VENTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) a las ONCE Y TREINTA de la MAÑANA (11:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que en la fecha en mención se encontraban suspendidos los términos conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sería del caso reprogramar la fecha de la diligencia, sin embargo, luego de revisar el expediente se halló que las entidades demandadas propusieron excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, en aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deciden tales excepciones con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público afirma que carece de legitimación material en la causa por pasiva, puesto que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues como se tiene probado no

<sup>1</sup> Folios 662 y 663 c. 4.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

participó ni pudo haber participado en los mismos, máxime cuando se tiene que para la fecha de los hechos que dieron lugar a la solicitud de conciliación (diciembre de 1988), el Hospital Materno Infantil estaba intervenido por el Ministerio de Salud, lo anterior, de conformidad con la Resolución 12992 de 1° de septiembre de 1988, que en su artículo 1° señaló: (...) *prorrogar por el término de (6) meses a partir del 4 de septiembre de 1988, la intervención por parte del Ministerio de Salud en los Centro Hospitalarios "San Juan de Dios" y "Materno Infantil" de Bogotá*, escenario que ratifica la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

El Departamento de Cundinamarca solicita se declare probada esta excepción en razón a que el intercambio de los gemelos Bernal Castro y Cañas Velasco aconteció en las instalaciones de la entidad hospitalaria, por tanto, no fue el responsable del cuidado y entrega de los bebés, debiendo salir a su saneamiento el agente interventor a quien le correspondía velar por el cabal cumplimiento del objeto social de la Institución de Salud. En pocas palabras, no fue el causante del hecho dañino que sirve de sustento a este medio de control.

La Beneficencia de Cundinamarca argumenta la excepción indicando que desde la expedición de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979 y 1374 del 8 de junio de 1979, los establecimientos hospitalarios salieron de su estructura administrativa. El Ministerio de Salud como organismo director del Sistema Nacional de Salud asumió la dirección administrativa y técnica de todas las dependencias de los centros hospitalarios, mediante el Decreto 056 de 1975 designó a los directores de los centros hospitalarios. Por tanto, contrario a la consideración del demandante la Beneficencia no administraba, ni tenía injerencia o responsabilidad alguna en el Instituto Materno Infantil en el año 1988, época en la que supuestamente tuvo ocurrencia los hechos objeto de la demanda. Por ello, no existe ningún nexo de causalidad para imputarle el daño antijurídico alegado por los demandantes.

El Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios En Liquidación solicita se declare prospera la presente excepción comoquiera que para la fecha de los hechos el órgano gubernamental encargado de las entidades hospitalarias "*Hospital San Juan de Dios*" e "*Instituto Materno Infantil*", era de manera preferente y exclusiva, el Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, dado que estos se encontraban intervenidos por parte de esa cartera *-los cuales gozan de presunción de legalidad-*, otorgando así a la misma cartera la potestad de designar a sus directores y de contar con la obligación de velar porque la prestación de los servicios de salud a cargo de esas entidades hospitalarias se

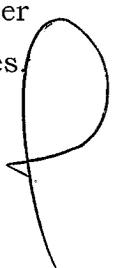
diera dentro de los parámetros del buen servicio y las normas y procedimientos que para el efecto les regían.

Termina diciendo el vocero judicial del mencionado Instituto que se encuentra amparada en esa figura jurídica, toda vez que la administración, dirección, vigilancia y control técnico, asistencial y operativo de la prestación de los servicios médicos desarrollados por el mismo, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud.

La Secretaría Distrital de Salud formula esta excepción con el objeto de que se desvincule del presente asunto por cuanto el artículo 85 del Acuerdo 257 del 2006, señala la naturaleza, objeto y funciones básicas del esa secretaría, que es un organismo de sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital. Que como organismo rector de la salud ejerce función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del Régimen de excepción, en particular.

Indica, además, que esa secretaría no tiene entre sus funciones la prestación del servicio de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, por ello y considerando que no intervino, medió o participó en la atención de los señores Carlos Bernal Castro y William Cañas Velasco, no puede ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte demandada, ya que en la misma únicamente deben participar quienes en realidad intervinieron en los hechos generadores del daño.

Ahora, el Juzgado, tal como lo manifiestan los diferentes abogados al referirse a esta excepción, reconoce que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que la entidad excepcionante no tiene ninguna relación con el hecho o la acción u omisión generadora del daño antijurídico, es decir que en caso de resultar prósperas las pretensiones de la demanda la entidad no podría ser condenada patrimonialmente porque esas circunstancias no le son imputables.



El Despacho observa que todas las entidades mencionadas sí cuentan con legitimación procesal en la causa, gracias a que la parte actora dirigió la demanda en su contra y así fue admitido el medio de control. Además, no es cierto que no se hagan señalamientos fácticos frente a cada una de las entidades, pues gracias a los requerimientos previos a la admisión de la demanda que se hicieron, se pudo contar con mayor precisión en torno a los hechos que podrían configurar la eventual responsabilidad de las entidades excepcionantes.

Por ejemplo, en el hecho 34 de la reforma de la demanda se indican las razones jurídicas por las cuales la Beneficencia de Cundinamarca es responsable; asimismo en el hecho 36 se dan las razones jurídicas que justifican la responsabilidad del Distrito Capital; lo mismo ocurre con el hecho 38 respecto del Departamento de Cundinamarca; y frente a todos los demandados se invocan la sentencia proferida el 18 de marzo de 2005 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, así como la sentencia de unificación SU-484 de 15 de mayo de 2008 expedida por la Corte Constitucional.

Ahora, la legitimación material o sustancial, es la que en realidad discute cada una de las entidades llamadas como integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, para lo cual acuden a describir su marco funcional y competencial para demostrar que bajo el principio de legalidad nada tuvieron que ver la presunta equivocación en la entrega de los gemelos, e incluso señalan que era el Ministerio de Salud el que para esa época cumplía el rol de administrador de esos prestadores de salud.

Sobre el particular el Despacho considera que es prematuro juzgar si cada una de las entidades excepcionantes tiene legitimación sustancial o material frente al hecho generador del daño antijurídico, porque para ello es menester agotar el debate probatorio, pues no hacerlo podría conllevar una seria afectación al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, quienes de seguro esperan contar con todos los medios de prueba aportados y solicitados para acreditar la existencia del daño antijurídico, pero más importante aún que ese daño sí es imputable a cada una de las entidades accionadas.

Por lo tanto, es claro que las entidades excepcionantes sí están legitimadas para resistir las pretensiones formuladas en su contra, desde la perspectiva adjetiva o procesal claro está.

## **2.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

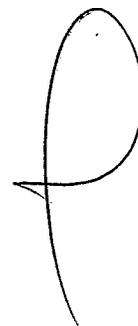
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público alega esta excepción con base en que para la fecha de los hechos que dieron lugar a la demanda (diciembre 1988), el Hospital Materno Infantil se encontraba intervenido por el Ministerio de Salud de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 12992 del 1° de septiembre de 1988, motivo por el cual ese ministerio es quien debe resistir las pretensiones de la demanda.

El Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios en liquidación sostiene que el sistema nacional de salud se encontraba desde sus inicios en cabeza del Estado, y que para fecha de los hechos era atribuido al Ministerio de Salud; además, coincide con la entidad anterior en cuanto a los efectos jurídicos de la intervención que sobre el mismo venía ejerciendo el citado ministerio, lo que le acarrea las funciones de administrar, técnica y operativamente al mentado instituto, y por ende de vigilar y controlar que la presentación del servicio de la salud fuera óptima y dentro de los parámetros y condiciones dispuestos para generalidad de las entidades hospitalarias.

El Despacho recuerda que la demanda inicialmente se dirigió contra el Ministerio de Salud, pero que con auto de 1° de diciembre de 2017 se rechazó en lo que respecta a esa cartera porque no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; además, frente al pedido de la parte actora, relativo a vincularla en calidad de litisconsorte necesario, ello se consideró improcedente porque no tenía esa calidad, gracias a que el litigio podía decidirse sin su comparecencia y porque no es cierto que la decisión debe ser la misma frente a todos y cada uno de los accionados.

En contra de esta determinación se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido con auto de 20 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en el sentido de confirmar lo resuelto por este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho se remite a todo lo anterior para desestimar esta excepción.



### **3.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

La apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso esta excepción con base en que el actor no sustentó los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda frente a esa cartera.

El Despacho encuentra que la excepción así formulada no es viable. Se reitera que en la demanda, en su subsanación y en su reforma, quedaron suficientemente explicadas las razones por las cuales la parte demandante considera que dicho Ministerio debe asumir la responsabilidad patrimonial del daño antijurídico ventilado en este caso.

Ahora, que esas razones sean suficientes para cimentar la responsabilidad patrimonial deprecada es algo que nada tiene que ver con el carácter formal de la demanda y por lo mismo no puede ser abordado por ahora.

El Departamento de Cundinamarca propuso la excepción con base en que la parte actora al no contar con el requisito de la conciliación prejudicial frente al Ministerio de Salud y Protección Social pretendió vincularla como litisconsorte necesario, lo que de todos modos constituye un defecto formal no superado.

El Despacho señala que la improsperidad de esta excepción salta a la vista, en la medida que ese Ministerio fue excluido de este debate en el auto fechado el 1° de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda. Por lo mismo, los supuestos de hecho que trae a colación esa entidad territorial resultan ser abiertamente irrelevantes para juzgar el carácter formal de la demanda.

### **4.- Inexistencia del demandado**

El Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios En Liquidación, solicita se declare próspera la presente excepción teniendo en cuenta que si bien es cierto la parte actora impetra la demanda contra el "*Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios en liquidación*", dicho proceso de liquidación a la fecha fue declarado cerrado, tal como se desprende del contenido del Decreto Departamental 0306 de 4 de octubre de 2017.

El Despacho observa que es cierto que el Decreto Departamental 0306 de 4 de octubre de 2017 fue expedido antes de dictarse el auto admisorio de la demanda calendado el 1° de diciembre del mismo año.

De igual forma encuentra que se aportó por la excepcionante la escritura pública No. 2545 de 28 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 8ª de Bogotá D.C., por medio de la cual Pablo Enrique Leal Ruiz en calidad de representante de las liquidadas Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil confirió poder general a Jorge Eduardo García Parra “para que en nombre y representación del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS**, verifique o ejecute toda clase de actos, con facultades administrativas y dispositivas, y particularmente para que ejecute los siguientes: 1º.) Para que la represente en todos los actos jurídicos, administrativos, etc., en que tenga que intervenir, ya sea como demandante, demandado, tercerista, etc., ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público, la Ejecutiva y la Legislativa, lo mismo que ante cualquier entidad de carácter público y/o privado, ya se trate de simples actuaciones, procesos, reclamaciones, etc.; 2º.) Para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con las entidades liquidadas;...”

Pues bien, pese a ser cierto que la entidad desapareció como persona jurídica, para efectos judiciales la personería tiene un carácter ultra activo derivado del patrimonio que dejó. Por ello fue necesario constituir el mencionado poder general y por ello es factible afirmar que la excepción resulta infundada, debido a que la existencia de ese patrimonio autónomo permite contar con un sujeto de derechos y obligaciones que afronte el proceso, ya no como se le denominó en el auto admisorio de la demanda, sino bajo el nombre de “*Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado*”.

Un planteamiento como el sostenido por la entidad demandada no resulta de recibo en el ordenamiento jurídico interno, pues si fuera así las personas jurídicas fácilmente podrían librarse de sus obligaciones terminando su existencia jurídica. Esto desconoce el principio de la prenda general de los acreedores, que según lo entiende el Despacho es que el patrimonio de las personas naturales y jurídicas garantiza sus obligaciones, con independencia de que estas existan o no; por lo mismo, los patrimonios autónomos perduran en el mundo jurídico para evitar que esas obligaciones queden insatisfechas por el solo hecho de la terminación de la personería jurídica, lo que en forma diáfana se entiende con el otorgamiento de la escritura pública No. 2545, conferida para atender “los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con las entidades liquidadas”. En ese sentido, se negará la prosperidad de la excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la **Dra. SONIA MARINA CASTRO MORA** identificada con C.C. No. 26.424.421 y T.P. No. 180.253 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado mediante correo electrónico.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. SILVIA JULIANA JASBON DUARTE** identificada con C.C. No. 53.359.053 y T.P. No. 87.742 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado mediante correo electrónico.

**CUARTO: ACEPTAR** renuncia de la apoderada de la parte demandada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE SALUD - Dra. DIANA MARISELLY DAZA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.874.236 y T.P. No. 199.584 del C. S. de la J., allegado mediante correo electrónico, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
<b>Parte demandante:</b> medellinabogados@outlook.com
<b>Parte demandada:</b> notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; funsanjuandedios@gmail.com; jegpfjd@gmail.com; soniacastromora@hotmail.com; Ricardo.moreno@cundinamarca.gov.co; mauricio.robayo@minhacienda.gov.co; fdsj.secretaria@hsjd.es; notjudicial_bene@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
<b>Ministerio público:</b> fipalacio@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201800388-00  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI  
**Demandado:** Autopistas del Café S.A y otros  
**Asunto:** Resuelve Excepciones

El Despacho procede a decidir las excepciones previas formuladas por demandada Autopistas del Café S.A., con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La apoderada de Autopistas del Café S.A., propone esta excepción con fundamento en que la interventoría (en este caso la sociedad Cano Jiménez y Construcciones S.A) es la encargada de realizar las obligaciones de vigilancia por parte de la ANI. Agrega que, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas se encargaron de advertir las diferentes obligaciones debidamente individualizadas, la señalización y vigilancia, respectivamente, por lo que a la excepcionante ya se le imputó responsabilidad en primera y segunda instancia por la obligación que le es inherente, es decir, por la señalización.

El Juzgado señala que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

En lo que se refiere a la legitimación procesal el Despacho la encuentra satisfecha porque la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la designó como su accionada pero además porque en su contra se formulan señalamientos puntuales, tal como se aprecia en la certificación del 21 de marzo de 2014<sup>1</sup> de la Secretaria Técnica Ad Hoc

<sup>1</sup> Folio 35 c. ppl.

del Comité de Conciliación, señora María Lorena Arena Suárez, en el que se habla de una conducta gravemente culposa atribuible a la Sociedad Autopistas del Café S.A, como Agente del Estado, por supuesta omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como particular en ejercicio de funciones públicas a título de culpa grave, derivadas del contrato de Concesión 113 de 1997, planteamiento que es transversal a la demanda.

Ahora, en lo concerniente a la legitimación material o sustancial en la causa es claro que la prosperidad de las pretensiones de la demanda solo puede estudiarse en la sentencia, escenario en el que luego de recopilar todo el material probatorio se podrá determinar si se es responsable del pago que tuvo que sufragar la Agencia Nacional de Infraestructura según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 149916 del 3 de noviembre de 2016, expedido por la jefe del Área de Presupuesto de la ANI, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Manizales, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el medio de control de Reparación Directa 2010-00226-02 interpuesto por Martha Cecilia Valencia y otros.

Así, la excepción no prospera, de un lado porque sí está acreditada la legitimación procesal o adjetiva de la demandada, y del otro porque únicamente en la sentencia de primera instancia se puede definir la responsabilidad patrimonial de esa entidad.

## **2.- Caducidad**

La apoderada de Autopistas del Café S.A., sostiene que en atención a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 136 del CPACA, la caducidad del medio de control de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realiza el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento de los 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del CCA.

Así mismo, manifiesta que a pesar de que la ANI contaba con 18 meses para realizar el pago a favor de los demandantes de la acción de reparación directa, es decir, hasta el 14 de diciembre de 2017, según el hecho décimo noveno de la demanda la entidad realizó el pago el 23 de noviembre de 2016, por tanto, el término para que opere la caducidad de esta acción debe contabilizarse desde esa fecha hasta el 23 de noviembre de 2018.

El Despacho recuerda que la ley establece un término para el ejercicio del medio de control de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Esta ópera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad

representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho<sup>2</sup>.

El literal 1) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002<sup>3</sup>, aclarando que la frase “*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*”, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001<sup>4</sup> conforme a la cual “*...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena*”<sup>5</sup> (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

<sup>2</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido<sup>6</sup>:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

En el presente asunto, el medio de control de repetición fue incoado por la entidad accionada con el fin de se realice el pago y/o reembolso correspondiente al valor del 50% de la condena impuesta dentro del proceso de Reparación Directa 17001333100220100022602, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales (Caldas) quien profirió sentencia el 22 de abril de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de providencia del 14 de junio de 2016.

En consecuencia, a partir del día siguiente al fallo condenatorio comenzó a transcurrir el término de 10 meses contenidos en el CPACA para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el 15 de abril de 2017.

Aunado a lo anterior se observa que en los anexos de la demanda la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Entidad expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 149196 del 3 de noviembre de 2016 y realizó el pago el 23 de noviembre de 2016.

Así las cosas, el plazo de dos años para interponer el medio de control de repetición corrió entre el 24 de noviembre de 2016 y el 26 de noviembre de 2018, pero como la demanda se radicó el 19 de noviembre de 2018, es claro que se hizo oportunamente. Por tanto, se declarará infundada la excepción.

**3.- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue la demanda- Autopistas del Café S.A**

<sup>6</sup> Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

Esta excepción se fundamenta en que al momento de la notificación de la demanda el correo de la entidad era [juridica@autopistadelcafe.com](mailto:juridica@autopistadelcafe.com), pero el juzgado hizo la notificación del auto admisorio de la demanda al correo [lgvelaquez@autopistadelcafe.com](mailto:lgvelaquez@autopistadelcafe.com), el cual no era el correo para notificaciones judiciales.

Los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las personas privadas que ejerzan funciones públicas deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, lo que igualmente aplica para las personas naturales que ejerzan actividad comercial, quienes deben tener registrado en la cámara de comercio su dirección electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra a folio 79 del cuaderno principal, la notificación personal del 28 de mayo de 2019 del auto que admitió la demanda y sus anexos al buzón electrónico [lgvelaquez@autopistadelcafe.com](mailto:lgvelaquez@autopistadelcafe.com), correo electrónico que se encuentra destinado para notificaciones en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Dosquebradas visible a folios 32 a 34 del cuaderno principal, con lo que se descarta el planteamiento de la accionada.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en ningún momento se le vulneró el debido proceso a este sujeto procesal, lo que se confirma con el hecho que efectivamente recibió la notificación electrónica, así como los anexos, lo que de hecho se demuestra con su oportuna contestación y formulación de excepciones.

#### **4.- Cosa juzgada**

La apoderada plantea en su escrito de contestación este medio exceptivo y señala que la misma está explicada a lo largo de ese documento.

Pues bien, a lo largo de ese documento no existe una referencia concreta a la posible existencia de cosa juzgada, que como se sabe requiere para su configuración de la existencia de otro proceso seguido entre las mismas partes, con el mismo objeto y basado en la misma causa, que ya cuente con sentencia ejecutoriada.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que la togada se refiere a la decisión que se expidió en el medio de control de reparación directa No. 17001333100220100022600 seguido por Martha Cecilia Valencia y otros por la muerte de Rogelio Antonio Rodríguez, ocurrida en accidente de tránsito el 2 de junio de 2008, que fue decidido con sentencia proferida el 22 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, confirmado en segunda instancia con fallo de 14 de junio de 2016 del Tribunal Administrativo de Caldas, en el que resultaron condenados el Instituto Nacional de Concesiones – INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) y la sociedad Autopistas del Café S.A.

Si es así, si el proceso anterior es el que se pretende invocar como punto de referencia para la excepción de cosa juzgada, rápidamente se puede responder que no hay cosa juzgada por la elemental razón de que el objeto del medio de control de reparación directa difiere sustancialmente del objeto del medio de control de repetición, ya que en el primero se busca resarcir un daño antijurídico, mientras que en el segundo se procura recuperar el dinero que la administración hubo de pagar por una condena que le fue impuesta.

Adicionalmente, la improperidad de la excepción se da porque no hay identidad de partes. Nótese que las personas que integraron el extremo activo de aquél medio de control de reparación directa nada tienen que ver en el *sub lite*. Por lo mismo, la excepción resulta infundada.

#### **5.- Compromiso o cláusula compromisoria**

La apoderada excepcionante basa esta excepción en que entre las partes se suscribió el Otrosí 16 al Contrato de Concesión 113 de 1997, por medio del cual las entidades aquí involucradas acordaron que las diferencias que surgieran entre ellas, con motivo del contrato, serían resueltas por la justicia arbitral. Por ende, considera la profesional del derecho, que este operador judicial carece de jurisdicción.

El Despacho no encuentra de recibo esta excepción. En primer lugar, tal como lo enfatiza la abogada, la cláusula compromisoria firmada entre las partes tiene por objeto someter a la justicia arbitral "*Las diferencias que se susciten en relación con el Contrato*". Es decir, que esa justicia se ocupará eventualmente de las diferencias que se presenten entre ellos en torno a la ejecución del contrato, lo que significa evaluar si cada una de las partes está cumpliendo satisfactoriamente las obligaciones que aceptó al firmar el negocio jurídico; sin embargo, nada de eso se discute en este asunto, pues como es sabido el objeto del medio de control de repetición está encaminado a que la administración recupere unos dineros que debió pagar a raíz de una condena impuesta en su contra, en lo que juega un rol preponderante si el implicado actuó con dolo o culpa grave.

En segundo lugar, es claro que el componente subjetivo poco o nada cuenta a la hora de verificar si las obligaciones contractuales han sido satisfechas, pues lo que se debe verificar en las disputas contractuales es el alcance de las obligaciones asumidas y la efectiva ejecución de las mismas.

En tercer lugar, la cláusula compromisoria, en criterio de este operador judicial, ha debido invocarse en el medio de control de reparación directa en el que resultó condenada la entidad excepcionante, pues es en ese escenario procesal donde debió verificarse si esa sociedad omitió cumplir sus obligaciones contractuales, lo que por el hecho de la condena patrimonial que le fue impuesta sugiere que en algo falló.

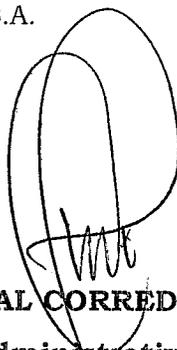
Así las cosas, ninguna de las excepciones formuladas es de recibo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas propuestas por la apoderada de Autopistas del Café S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:buizonjudicial@ani.gov.co">buizonjudicial@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:ramirez@ani.gov.co">ramirez@ani.gov.co</a>
Parte demandada: <a href="mailto:lgvelasquez@autopistasdelcafe.com">lgvelasquez@autopistasdelcafe.com</a> ; <a href="mailto:mpano@canojimenez.com">mpano@canojimenez.com</a> ; <a href="mailto:juridica@autopistasdelcafe.com">juridica@autopistasdelcafe.com</a> ; <a href="mailto:lisaiz@nossa-galvis.com">lisaiz@nossa-galvis.com</a>
Ministerio público: <a href="mailto:fipalacio@procuraduria.gov.co">fipalacio@procuraduria.gov.co</a>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000065-00  
**Demandante:** Fabio Andrade Torres  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Minas y Energía y otros  
**Asunto:** Remite por competencia

Si bien el presente asunto fue asignado por reparto a este Juzgado, se advierte que la competencia recae en otro despacho judicial, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por acta individual de reparto del 11 de marzo del presente año, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, presentado por medio de apoderado judicial, por el señor **FABIO ANDRADE TORRES**, en contra de la **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A - ECOPETROL S.A.**

El Despacho advierte que se interpone demanda de Reparación Directa con el propósito de que se les declare administrativamente responsable de los daños causados al accionante en su condición de Trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A - Ecopetrol S.A, como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar.

Así, entre los hechos y omisiones en los que se fundamenta el medio de control de Reparación directa están<sup>1</sup>:

“(…) **Tercero.** Inciso 2. Por tratarse de un derecho laboral, la legislación lo ha enmarcado dentro de un Derecho Fundamental por ser una

<sup>1</sup> Folio 111 c. ppl.

remuneración que determine el mínimo vital necesario para suplir las necesidades básicas del trabajador y su familia. (...)

(...) **Tercero.** Inciso 3. La evolución del pago de utilidades a trabajadores ha partido de un prorrato según los ingresos operacionales de la empresa, para pasar a pagarse como una prima de servicios hasta llegar al Bono Eva – Economic Value Added.

(...) **Tercero.** Inciso 4. La empresa dice haber pagado hasta el año 1997 la últimas utilidades a los trabajadores, no se aprecia prueba documental que lo ratifique, motivo por el cual, se adelanta la presente demanda con el objeto de que se paguen dichos dineros a trabajadores y pensionados, que por tratarse de un Derecho Fundamental, debe calcularse desde la fecha de ingreso del trabajador (...).”

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, este Juzgado observa su falta de competencia.

En efecto, en cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, que dice:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

A su vez el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)



SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)"

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio nace de una petición donde se reclama pago del 3% sobre utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, considera este Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados que integran la Sección Segunda, toda vez que perteneciendo este estrado judicial a la Sección Tercera no le son atribuibles este tipo de litigios.

Debe tomarse en cuenta, además, que conforme al artículo 140 del CPACA, en el medio de control de reparación directa la fuente del daño antijurídico puede ser una acción o una omisión de un agente estatal, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas.

Claramente nada de lo anterior se cumple en la demanda formulada por Fabio Andrade Torres, quien invoca como fuente de los perjuicios presuntamente causados el incumplimiento de una obligación laboral a cargo de las entidades demandadas, quienes en su criterio han debido abonarle por cada uno de los años trabajados el 3% sobre las utilidades generadas por Ecopetrol, a título de prima de servicios y/o bono EVA.

Por lo mismo, los daños que se desprendan del incumplimiento de obligaciones creadas en el marco de una relación laboral, no son del resorte de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., asignados a Sección Tercera, ya que para tal fin el ordenamiento jurídico en mención dispuso que sean los Despachos Judiciales asignados a Sección Segunda quienes diriman ese tipo de conflictos jurídicos.

Por lo tanto, se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el expediente se reparta entre los Juzgados que componen la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados de la Sección Segunda.

**TERCERO:** Plantear desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:afanadorsoto@yahoo.es">afanadorsoto@yahoo.es</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fjpalacio@procuraduria.gov.co">fjpalacio@procuraduria.gov.co</a>